

hasta el lugar de su residencia, y de diez  
 guardas al día, y de un R. del. de cada diez.  
 hombre Criol, a los ministros p. Ultramar, y de diez  
 que practicareis, y solo para fines de donde sea la  
 Junta de Reculta Real, a susa y Congenualidad de  
 Justicias a las Capitales de cada uno de los Reinos  
 arcos, y los que tubieren aplicados, no habiendo de que  
 vos, (y fueren y útiles para el servicio de las Indias que  
 Conesso se gozaren judicialmente Conseguares y  
 poniendoles salua y les correspondan

y para las Justicias no consentas de excores luso  
 Indisidiciones, y lo persigan con la Actividad, zelo, y  
 Cuidado, y combene manda S. M. que les suplicas de las  
 de las Penas de excores mismos aplicados al servicio de  
 las Indias se les hallare en el servicio para ello, de quatro  
 años de presidio de Africa, se les justifiare la menor  
 tolerancia al que faltare a la execucion, en que  
 licencia de que bastara para uno, y otro castigo de  
 claracion de los delitos (y depongan, y sea segun, aia  
 y curando el lomo. omision, bien entendido (y p. Cada  
 de excores de qualquiera Calidad (y sea, y curando las  
 Justicias de excores los oficiales, y laos, (y fueren arcos  
 los honrares quatro personas venzillas p. Cada uno (y tubiere  
 y lesia, aplicando los dos para el denunciador y los otros  
 dos, para el que lo denunciare, y cho p. los que representen  
 a la Indisidiciones, y repartidos y qualquiera, y si fuese uno  
 mismo el que de la una y de la otra se interpozare  
 cacion poniendo la especial cuidado (y ninguna persona  
 de qualquiera Calidad (y sea, pueda tener y servir luso

